

S

sala: constitucional Instancia especializada de la Corte Suprema de Justicia, conocida como Sala Cuarta, a la cual le corresponde conocer los recursos de hábeas corpus y de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, las municipalidades, los entes descentralizados y demás personas de Derecho Público, las consultas de constitucionalidad en los casos y por los procedimientos señalados en la Ley de Jurisdicción Constitucional y el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, así como desarrollar las disposiciones constitucionales sobre la materia a Art. 143, 146, 165, Nota Final 4 RAL. [**sala cuarta**] | | **cuarta = sala constitucional.** | **primera** Instancia especializada de la Corte Suprema de Justicia, a la cual le corresponde conocer los recursos de revisión y casación en materia civil, comercial, contencioso-administrativa y Civil de Hacienda, los conflictos de competencia, los asuntos de la jurisdicción agraria, la validez y eficacia de los reglamentos, el cumplimiento de las sentencias dictadas en el extranjero. | | **segunda** Instancia especializada de la Corte Suprema de Justicia, a la cual le corresponde conocer los recursos de revisión y casación en juicios ordinarios y abreviados de familia o de derecho sucesorio, y en juicios universales, así como en materia laboral | | **tercera** Instancia especializada de la Corte Suprema de Justicia, a la cual le corresponde conocer los recursos de revisión y casación en materia penal, las causas penales contra los miembros de los supremos poderes y otros funcionarios equiparados.

sanción f 1 Acto solemne por el cual el presidente de la República, en uso de sus potestades, y el ministro del ramo validan con su firma como ley un decreto emitido por la Asamblea Legislativa a Art. 143 RAL. | 2 Pena que la ley establece para quien la infringe.

sancionar v tr Dar, el presidente de la República y el ministro del ramo, con su firma, fuerza de ley a un decreto emitido por la Asamblea Legislativa.

Secretaría: del Directorio Dependencia legislativa que recibe los proyectos de ley, les coloca la razón de recibido y solicita al Departamento de Archivo el número correspondiente; también los envía al presidente para que los asigne a la comisión que los conocerá, comunica al **Plenario** <1> la presentación de los proyectos, su proponente, el número de expediente, así como a la comisión a la que se le asignará el estudio. Recibido el proyecto dictaminado en comisión, esta dependencia lo incluye en el orden del día a los dos días si es dictamen unánime, o a los ocho días si es de mayoría. Por reglamento, la Secretaría recibe las mociones que, durante los seis primeros días de debate efectivo del proyecto en el **Plenario** <1>, pueden presentarse para modificar el fondo. Aprobado el proyecto en segundo debate, traslada el expediente al Departamento de Servicios Parlamentarios para la confección del decreto definitivo. La Secretaría se encarga de mantener al día todos los expedientes en discusión, así

como de trasladar los proyectos de ley delegados a las comisiones con potestad legislativa plena. También está entre sus funciones comunicar a las autoridades competentes los nombramientos a cargo de la Asamblea Legislativa, tramitar las solicitudes de permiso del presidente de la República para salir del país y las solicitudes de atraque y desembarco de naves artilladas provenientes de otros países a Art. 25, 82, 113, 180, 215 RAL. | | **General p.u.** Dependencia administrativa de mayor jerarquía dentro de la Asamblea Legislativa, que dirige, controla y supervisa todas las unidades legislativas técnicas y administrativas. Por medio de las oficinas respectivas, controla la asistencia de los empleados, así como la expedición y la firma de las listas de servicios para el pago de emolumentos y otros rubros. Trabaja directamente con el directorio legislativo para cumplir con sus disposiciones y facilita a los diputados la labor parlamentaria. Representa a la institución legisladora cuando se amerita [cf. **Dirección Ejecutiva**].

secretario: de comisión Diputado electo del seno de la comisión mediante votación secreta. Sus deberes y atribuciones son: tener lista el acta de la sesión una hora antes de iniciarse la siguiente, llevar el registro de la correspondencia e informar de ella en cada sesión; recibir las votaciones, realizar los escrutinios y comunicar los resultados; designar a los miembros de la comisión a quienes les corresponde redactar el dictamen o → **informe** <1> sobre cada proyecto de ley cuando sea unánime; confeccionar el orden del día con veinticuatro horas de antelación, exhibirlo para conocimiento de todos los diputados, entregar al presidente los expedientes y los documentos ordenados sobre cada asunto incluido en él; firmar, junto con el presidente, las actas y los demás documentos generales. En ausencia del presidente, abrir y cerrar las sesiones y dirigir los debates; en este caso, la comisión deberá nombrar un secretario ad hoc a Art. 68, 71, 72, 74, 168 RAL. | | **de comisión con potestad legislativa plena** Diputado electo del seno de una de estas comisiones, que recibe las votaciones y realiza el escrutinio; firma, con el presidente, actas, decretos y disposiciones de la comisión; reporta las ausencias de los diputados a las sesiones e informa a los miembros acerca de la correspondencia recibida a Art. 54, 56 – 59, 64 RAL. | | **primer del directorio** Diputado electo por los miembros de la Asamblea Legislativa el 1º de mayo, que atiende los asuntos administrativos relacionados con el personal de la Asamblea Legislativa a Art. 30, 48, 49, 64, 72, 149, 212 RAL. | | **segundo del directorio** Diputado electo por los miembros de la Asamblea Legislativa el 1º de mayo, que atiende los asuntos relativos al apoyo y servicio administrativo para los diputados a Art. 30, 48, 49, 64, 72, 149, 212 RAL.

sede: de la Asamblea Legislativa Lugar designado libremente por la Asamblea Legislativa para reunirse; la sede o residencia de la Asamblea Legislativa debe estar en la capital de la República por disposición constitucional a Art. 114 CP **recinto parlamentario, recinto de la Asamblea Legislativa.** | | **del Plenario** Sala donde se reúne el **Plenario** <1>. El acceso a este recinto es restringido. Solo tienen derecho a tomar asiento allí en ocasiones el presidente y los vicepresidentes de la República, los ministros de gobierno, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de

Elecciones, el contralor y el subcontralor de la República, los representantes diplomáticos y de la iglesia Católica, los viceministros cuando reemplazan a los ministros. Además, se admite el ingreso de funcionarios públicos nombrados por la Asamblea Legislativa; actualmente poseen ese carácter el procurador general de la República y el defensor de los habitantes y sus adjuntos. Esta disposición se aplica en particular durante la **sesión protocolaria** a Art. 45, 186, 187, Nota Final 5 RAL [**recinto del Plenario**] | | **trasladar la del Plenario** Sesionar los diputados en un lugar distinto a su sede. Con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, la Asamblea Legislativa puede designar otro sitio para una o varias sesiones, pero en ellas solo puede tratar asuntos de carácter estrictamente protocolario a Art. 47 RAL.

sesión *f* Reunión de los diputados para debatir los asuntos bajo su conocimiento. Estas reuniones son públicas y solo por razones muy calificadas se declaran secretas. La reunión plenaria siempre se transmite por Radio Nacional; además, se distribuye un resumen a los noticiarios televisivos y los periódicos para que informen sobre lo acontecido a Art. 3, 5, 15, 30, 33, 35, 39, 42, 50, 53, 56, 60, 63, 71 – 73, 78, 85, 105, 128, 146, 147, 155, 167, 176, 179, 182, 193, 194, 199, Nota Final 6, 7 RAL . * **del 1º de mayo** Reunión de los diputados compuesta por dos convocatorias. La primera se realiza a las 9 a.m. de esa fecha y durante ella se elige a los miembros del Directorio definitivo; la segunda tiene una naturaleza protocolaria que se efectúa a las 15 horas. Se invita a los miembros de los Supremos Poderes, magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, contralor y subcontralor generales de la República, procurador general de la República y defensor de los habitantes con sus adjuntos, jefes de las misiones diplomáticas acreditadas en Costa Rica y jefes de la Iglesia Católica. En esta sesión, solo puede intervenir el presidente de la Asamblea Legislativa a Art. 11, 19, 26 RAL.. | | **plenaria** Reunión de treinta y ocho diputados, como mínimo, durante la cual discuten los proyectos incluidos en el orden del día. Tiene dos partes claramente diferenciadas. Una de ellas se destina a conocer asuntos constitucionales de envergadura especial como la suspensión de garantías y derechos, asuntos relativos al régimen interno de la Asamblea Legislativa y al conocimiento de proyectos de ley, es decir, al ejercicio de la función legislativa propiamente dicha. La otra se dedica a la función de control político y otros asuntos de competencia de la Asamblea Legislativa. También recibe este nombre la reunión de los diputados en comisiones con potestad legislativa plena a Art. 161, 175, 180 RAL. | | **privada** Reunión a la que asisten solo los diputados miembros del órgano en cuestión; el presidente puede declarar las reuniones privadas si lo estima conveniente. En este caso, queda a su discreción decidir qué personal de apoyo permanece dentro del recinto. En comisión, el Reglamento solo autoriza sesiones privadas, no secretas. Cuando se declara privada, siempre debe levantarse el acta correspondiente aunque, por lo general, este documento circula solo entre los miembros de la Comisión. | | **protocolaria** a) Sesión plenaria que se realiza fuera del recinto oficial, en la que solo pueden conocerse los asuntos solemnes que motivaron el traslado de la sede. | b) Segunda parte de la sesión del 1.º de mayo, a las quince horas, que se convoca para recibir al presidente de la República y escuchar

el mensaje presidencial. | | **secreta** Reunión en la que participan solo los diputados. Sus intervenciones no se transmiten por la Radio Nacional ni se transcriben en el acta, donde solo constan los acuerdos tomados. Debe ser secreta cuando se conoce el informe de una comisión especial nombrada para tramitar acusaciones contra los miembros de los Supremos Poderes. Solo pueden declararse secretas por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, como mínimo. Esta condición puede declararse tanto para el **Plenario** 1 como para las comisiones y las comisiones con potestad legislativa plena a Art. 191 RAL. | | **cerrar la** Terminar la discusión de los asuntos a la hora fijada por el reglamento **levantar la sesión.** | | **convocar a** Llamar, quien preside la sesión, a los diputados para reunirse y ejercer legítimamente sus funciones. | | **levantar la = cerrar la sesión.** | | **presidir la** Dirigir como presidente un diputado el órgano correspondiente.

sesionar *v intr.* Celebrar, asistir los diputados a una sesión para debatir los asuntos bajo su conocimiento a Art. 7, 32, 41, 60, 62, 74 RAL.

subcomisión *f* Grupo deliberante integrado por tres, cinco o siete diputados de todas las fracciones políticas representadas en una comisión. Debe presentar → **informes** <1> dentro de los plazos fijados por el presidente de la Asamblea Legislativa o de la comisión respectiva, quien puede prorrogarlos por una sola vez. Mientras tanto, se suspende la discusión del proyecto. Rendido el → **informe** <1>, el proyecto ocupa el lugar que tenía antes de aprobarse la moción para integrar la subcomisión. Una comisión con potestad legislativa plena puede nombrar, en cualquier debate y por una sola vez, una subcomisión para que informe sobre el proyecto y las mociones presentadas. Es nombrada del seno de ella mediante moción de orden aprobada al menos por trece diputados. Por carecer de especialización y ser creada para un proyecto determinado, la subcomisión agota su competencia al rendir el → **informe** <1>. Por su flexibilidad y el reducido número de miembros, desempeña un papel relevante que le permite profundizar y recabar criterios de especialistas en la materia objeto del proyecto a Art. 124, 128, 129, 171 RAL . * **de presupuesto** Grupo de diputados integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, uno de los cuales debe pertenecer a cualquiera de las fracciones representadas en la Asamblea Legislativa que no sea la oficial. Puede citar, como asesores, a funcionarios de la Contraloría General de la República y la Oficina de Presupuesto, así como solicitar, al Banco Central de Costa Rica, el nombramiento de delegados como asesores permanentes. Rinde su → **informe** <1> a dicha Comisión a más tardar el 1º de octubre de cada año a Art. 178 RAL.

subinciso *m* Cada una de las exposiciones que proporcionan información parcial, en los incisos de los artículos de una ley.

subcontralor: general de la República Funcionario público cuyo nombramiento le corresponde a la Asamblea Legislativa mediante el voto de la mayoría absoluta de los votos presentes. También le corresponde removerlo a Art. 11 RAL .

subsanción *adj* Referido a un error: Que es susceptible de ser corregido a Art. 165 RAL.

subsanciar *v tr* Corregir, en un decreto legislativo, un error material o uno de fondo a Art. 167 RAL.

suerte *f* Casualidad a la que se fía el resultado de una votación cuando ha habido empate a Art. a Art. 201, 202 RAL.

suspender *v 1 tr* Finalizar, sin haberse agotado el período reglamentario, una discusión, debate o sesión a Art. 27, 35, 56, 96 bis, 142, 178, 194, Nota Final 7 RAL. | 2 Cesar temporalmente en sus funciones a un empleado legislativo. | 3 Negar o retirar el presidente el uso de la palabra a un diputado que está interviniendo oralmente.

suspensión: de derechos y garantías Parte de la sesión plenaria que se ocupa de privar a los administrados de los principios consagrados en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de la Constitución Política a Art. 35, 39 RAL. | | **de los miembros de los Supremos Poderes** Cesar temporalmente en sus funciones la Asamblea Legislativa a algún miembro de los Supremos Poderes cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes a Art. 192 RAL.

sustancial *adj* Referido a u/c: Que se refiere a lo fundamental y más importante de algo.